



102

## *Tribunal Administrativo de Arauca*

Arauca, Arauca, viernes cuatro (04) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)

### **MAGISTRADO SUSTANCIADOR EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS**

**REF:** PROCESO : REPARACIÓN DIRECTA  
RADICADO : 81-001-2339-000-2016-00108-00  
DEMANDANTE : LUIS FERNANDO ESCOBAR NIETO  
DEMANDADO : NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO Y POLICÍA NACIONAL

### **ORALIDAD**

#### **I. OBJETO**

Decide el Despacho lo que en derecho corresponda en relación con la admisión de la demanda.

#### **II. ANTECEDENTES**

1. Los señores, LUIS FERNANDO ESCOBAR NIETO, VIVIANA MANRIQUE PALAU, ROSALIA NIETO SOLANO y ERNESTO ALEJANDRO ESCOBAR NIETO, mediante apoderado judicial presentaron demanda en ejercicio del medio de control de Reparación Directa contra la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO Y POLICÍA NACIONAL, por los perjuicios causados como consecuencia de las lesiones padecidas y pérdida de la capacidad laboral y por los hechos ocurridos el 29 de junio de 2014 en un atentado terrorista.

2. El escrito de demanda se radicó ante las oficinas de apoyo judicial el día diecinueve (19) de septiembre de 2016, en donde por reparto automático le correspondió el conocimiento del asunto a este Despacho.

#### **III. CONSIDERACIONES**

Sería del caso proceder a la admisión de la demanda, sin embargo, se observa que esta Corporación carece de competencia para conocer del asunto, con lo cual se remitirá el expediente al competente, no sin antes exponer las razones al respecto.

Sobre la competencia de los Tribunales Administrativos para conocer del medio de control de reparación directa, el numeral sexto del artículo 152, sostiene lo siguiente:

*Artículo 152. Competencia de los tribunales administrativos en primera instancia. Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:*

(...)

6. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.  
(Subrayas fuera del texto)

Por otra parte, indica el artículo 157 *ibídem*, para efectos de determinar la competencia por el factor cuantía, lo siguiente:

**Artículo 157. Competencia por razón de la cuantía.** Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor. (...) (Subrayas y negrilla propias)

*La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella. (...)* Negrilla propia.

En este orden de ideas, la estimación razonada de la cuantía, que debe hacer el demandante en su escrito introductorio, cobra una gran importancia, teniendo en cuenta que es precisamente este análisis, el que determina la competencia entre el Juzgado o el tribunal administrativo, para conocer del asunto, de ahí a que esta figura, sea requisito sustancial para la admisión de la demanda.

En virtud de lo expuesto en el art. 157 del CPACA, la cuantía será determinada por la pretensión de *mayor valor*, excluyendo los perjuicios morales, -a no ser que sean los únicos que se pretendan- sin tener en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, causados con posterioridad a la presentación de la demanda.

Ahora bien, del escrito de demanda, en el acápite denominado "CUANTIA"<sup>1</sup>, los actores determinaron lo propio en el monto de CUATRO MIL CUATROSCIENTOS CUATRO MILLONES DOSCIENTOS SIETE MIL DOSCIENTOS ONCE PESOS (\$\$4.404.207.211,00) M/cte., que resulta de realizar la sumatoria de las pretensiones. En el mismo acápite, se determinaron los de perjuicio moral en 100 SMLMV para el demandante, su madre y su esposa y 50 SMLMV para su hermano, los perjuicios materiales en la suma de (228.660.871.00), suma que tomará el Despacho para efectos de determinar la competencia, pues, como ya se dijo, no entran en este análisis, los frutos, intereses, multas o perjuicios accesorios.

Por lo expuesto, es notable que la estimación razonada de la cuantía se realizó de manera errónea, puesto que el monto para determinación de la cuantía se efectuó, con la sumatoria de la de las

---

<sup>1</sup> Folio 6 del expediente

701

pretensiones, pasando por alto las previsiones legales referidas, de las cuales se observa que la pretensión mayor es la que corresponde a la de perjuicios materiales (folio 7), y siendo estas menores a los quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes, de conformidad con las previsiones del numeral 6º del Art. 155, la competencia corresponde a los jueces administrativos.

Así las cosas, se ordenará que por Secretaría se remita el expediente al Juzgado Administrativo del Circuito de Arauca (Reparto), para lo de su competencia, advirtiéndose, que de conformidad con lo señalado en la parte *in fine* del artículo 139 del C.G.P., la declaración de incompetencia no afecta la validez de la actuación cumplida hasta entonces y que de acuerdo a lo consagrado en el inciso 3º del artículo 139 *ibídem*, el juez que reciba el expediente no podrá declararse incompetente.

En consecuencia,

#### RESUELVE

**PRIMERO: DECLARAR** que este Tribunal no es competente para conocer del presente proceso.

**SEGUNDO: ORDENAR** la remisión del expediente a la Oficina de Apoyo Judicial de Arauca, para que proceda al reparto entre los Juzgados Administrativos de este Circuito.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS**  
Magistrado